

PROCEDIMIENTO Y CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO LEY 769/02 Y 1383/10 adicionalmente Ley 640/2001 y 406/2004.



COMPARENDO:

Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

A photograph of a police report form (Comparendo) from the Ministry of the Interior. The form is filled out with handwritten information. The violation is "Por exceso de velocidad al adelantarse a un vehículo policial motorizado cuando era la persecución de otro vehículo." (Excess speed when overtaking a motorized police vehicle when it was the pursuit of another vehicle). The vehicle is a Mercedes 160. The date is 10/9/53. The location is San Antonio, Madrid. The officer is B.1. The form includes fields for the subject's name, address, and the officer's name and signature.

MINISTERIO DEL INTERIOR		NÚMERO DEL EXPEDIENTE		FECHA DE LA DENUNCIA	
ASISTENTE DE TRÁNSITO		28005363977 6		10-9-53	
PROBETO PARRALDO		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
INFRACCIÓN: EXCESSO DE VELOCIDAD		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
LIT. 1.ª		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
LIT. 1.ª		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
HECHO DENUNCIADO		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
21		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
Por exceso de velocidad al adelantarse a un vehículo policial motorizado cuando era la persecución de otro vehículo.		117-15 494-000		Número de orden o de expediente del vehículo	
Matrícula: AL4130 W12		Marca y Modelo: MERCEDES 160		Clase: T. 1600	
Código de matrícula: 209-205		Fecha de denuncia: 10-9-53		Clase: B.1	
Dirección: Calle Pinar		Resolución: 650/2000		Policia: ANPCC	
Lugar: el SAN ANTONIO		Madrid		Policia: ANPCC	
Lugar: MADRID		Madrid		Policia: ANPCC	
PROMOTOR: ADVERTENCIAS IGALES		PROMOTOR: ADVERTENCIAS IGALES		PROMOTOR: ADVERTENCIAS IGALES	
INFRACCIÓN: EXCESSO DE VELOCIDAD		INFRACCIÓN: EXCESSO DE VELOCIDAD		INFRACCIÓN: EXCESSO DE VELOCIDAD	
ARTICULO: 1.ª		ARTICULO: 1.ª		ARTICULO: 1.ª	

SENTENCIA T 115 DE 2004

✓ NATURALEZA

✓ PROCESOS SIMPLES Y COMPLEJOS



INFRACCIÓN:

Artículo 2 ley 769 de 2002

Trasgresión o violación de una norma de tránsito.

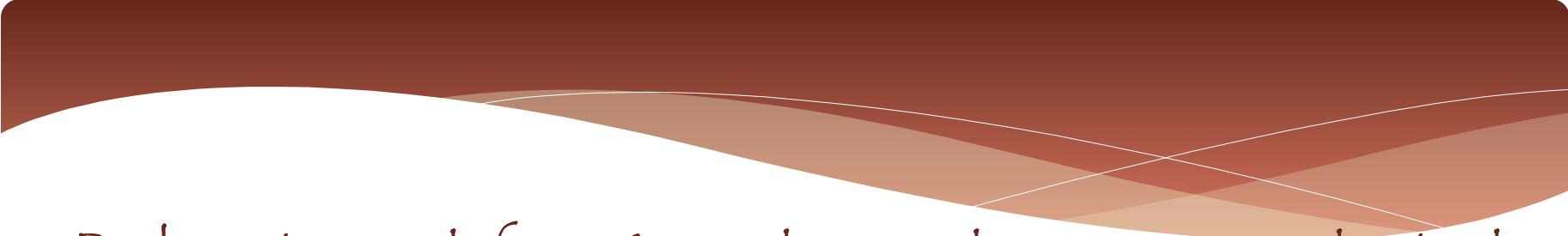
Habrã 2 tipos de infracciones:

- ✓ SIMPLE: cuando se trata de violación a la mera norma.
- ✓ COMPLEJA: cuando se produce un daño material.



CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, en su artículo 2 define el accidente de tránsito como el "Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."



De la anterior definición se desprende que un accidente de tránsito es aquel en el que se ve involucrado al menos un automóvil u otro tipo de vehículo; generalmente se trata de choques, atropellamientos o volcamientos.

Las consecuencias de estos accidentes generan daños que van desde simples golpes en las latas de los vehículos hasta lesiones corporales o la muerte de los involucrados.

Las causas de estos accidentes son muy variadas: velocidad, impericia de los conductores, fallas mecánicas, mal estado de las vías, incremento en el tráfico vehicular, y por su puesto, alcohol y drogas, entre otros.

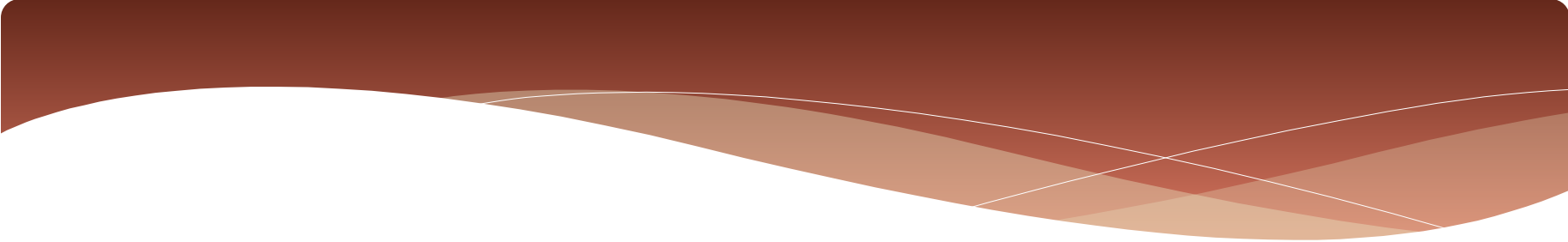
PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE

Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito; al momento directo del accidente son:

- **Conductor:** "Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo." No obstante la anterior definición, en algunos eventos el conductor no está habilitado para manejar el vehículo, por ejemplo, un menor de edad sin licencia de conducción, que imprudentemente tomó el vehículo de sus padres.
- **Acompañante:** "Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor." Podría resultar herido o muerto en el accidente.

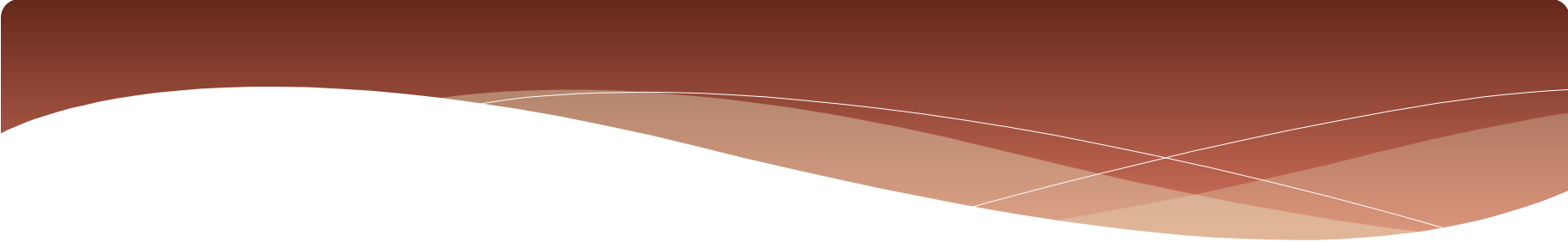
PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE

- **Pasajero:** "Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público." Al igual que el acompañante podría resultar con lesiones o muerto.
- **Peatón:** "Persona que transita a pie o por una vía." Puede ser víctima de un atropello.
- **Autoridad de Tránsito:** El Agente de Tránsito, o Policía especializado de Tránsito que conoce en primera instancia el accidente y es el encargado de elaborar el Informe de Accidente.



También son involucrados en el accidente, de forma posterior, en atención a su responsabilidad por el hecho de un tercero, o por el perjuicio sufrido a raíz del accidente:

- **Propietario del vehículo:** Cuando no es el mismo conductor, responsable directo o por el hecho de un tercero, o perjudicado con el accidente. Un tipo de propietario especial es la compañía de **Leasing**, que en virtud del contrato traslada toda responsabilidad al locatario.



- **Poseedor y Tenedor:** cuando no se realice el traspaso de la propiedad del vehículo, y sucede que quien figura como propietario (vendedor) no tiene ya interés a la indemnización por el daño, teniéndolo el poseedor (comprador). También es costumbre que el tenedor del vehículo, aunque no tenga el ánimo de señor y dueño, esté interesado en la indemnización, como en el caso de taxis arrendados a los conductores.

- **Administrador:** En servicio público el contrato de administración es el convenio en el cual el propietario del automóvil, lo entrega por determinado tiempo a una empresa, generalmente distinta, de la empresa de servicio público, para que esta administradora se encargue de la explotación del vehículo bajo su responsabilidad, pagando al propietario una suma periódica. Este administrador responde por los daños causados con el vehículo y a su vez podría ser afectado económicamente con el accidente.

- **Empresas de transporte público:** Pueden ser propietarias directas del vehículo, administradoras o simplemente, empresas a las cuales se encuentran afiliado el automotor; su responsabilidad puede ser contractual, extracontractual o doble, dependiendo del accidente. O, por el contrario, pueden sufrir perjuicio con este evento.
- **Aseguradora:** Si bien no es parte dentro del choque, podría ser llamada en garantía dentro de un proceso, o podría ejercer su derecho de subrogación para repetir contra el tercero causante del accidente.

PROCESOS POR INFRACCIONES SIMPLES:

Artículo [136](#) de la Ley 769 de 2002, *Reducción de la Multa*. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.



SANCIONES:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.



INMOVILIZACIÓN COMO SANCIÓN:

Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Se puede subsanar en el lugar del hecho.



CAUSALES SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

- ✓ Por decisión judicial.
- ✓ Por disposición de las autoridades administrativas.
- ✓ Por encontrarse en estado de embriaguez.
- ✓ Por prestar servicio público en vehículo particular.

CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

- ✓ Por decisión judicial o administrativa.
- ✓ Por muerte del titular.
- ✓ Por reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez.
- ✓ Por hacer uso de la licencia estando suspendida.

SANCIONES AMBIENTALES:



1. Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios (SLMDV).
2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por 6 meses, por la segunda vez, además de una multa igual de la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual de la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:



1. Teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.
2. Teniendo en cuenta el peligro para los peatones como para los automovilistas.
3. Fuga: agrava la sanción de multa por el doble.
4. Estado de embriaguez en conductores de servicio público, conductor maestro, conductor de transporte escolar.
5. Multas: S.M.D.L.V.
6. La suspensión de la licencia de conducción de acuerdo al grado de embriaguez.



REINCIDENCIAS:

1. Suspensión de la licencia de conducción por el termino de 6 meses. Se es reincidente por haber cometido más de una falta en un periodo de 6 meses, Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito concordante con el Artículo 26....
2. Por embriaguez (cancelación).
3. Por la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares.

Esta reincidencia es sobre estas conductas en un periodo no superior a 1 año.



INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Una herramienta probatoria importante en la solución del conflicto derivado del accidente de tránsito es el **Informe Policial de Accidente de Tránsito**, impropiamente llamado "croquis", el cual es una parte de este Informe. El Informe es un documento pre-impreso en el que el agente de tránsito consigna información pertinente para la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

El artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, desarrollado por las Resoluciones 4010 de 2002, 4040 de 2004 y 1814 de 2005, del Ministerio de Transporte, establece la obligación del agente de tránsito de elaborar un INFORME POLICIAL, que debe contener por lo menos:

- ◊ Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- ◊ Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
- ◊ Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

- ◊ Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
- ◊ Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- ◊ Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- ◊ Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
- ◊ Descripción de los daños y lesiones.
- ◊ Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
- ◊ Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO:

COMPARENDOS

- ✓ Conductor identificado.
- ✓ Conductor no identificado.



ARTÍCULO 22 Y 24: Puede presentarse los siguientes eventos:

1. Que el presunto contraventor se presente dentro de los 5 días hábiles a la comisión de la falta y acepte la imputación pagando la totalidad de la multa.
 2. Puede cancelar el 50% del valor de la multa dentro de los 5 días siguientes a la orden del comparendo.
 3. Pagar el 75% del valor de la multa si paga dentro de los 20 días siguientes a la orden del comparendo.
- ✓ En estos 2 últimos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito.

4. Si acepta la infracción y ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá pagar el 100% más los intereses moratorios.

5. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los 5 días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la infracción seguirá el proceso vinculándose al infractor, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.



6. En caso de no aceptarse la imputación el inculpađo deber comparecer ante el funcionario en audiencia pblica para que se decrete las pruebas conducentes.

7. En caso de las sanciones con corresponsabilidad dentro de los 3 das siguientes a la comisin de la sancin se extender citacin para vincularlos al proceso y determinar su grado de responsabilidad.



- ✓ **Resolución 3027 de Julio de 2010:** Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010.
- ✓ **Ley 1259 de 2008:** Por medio del cual se instaura en el territorio Nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones.

PAGO DE MULTAS

- ✓ Las multas se tasarán en salarios mínimos diarios legales vigentes
- ✓ Las multas podrán pagarse en cualquier lugar del país o su recaudo puede efectuarse a través de los organismos de tránsito mediante convenios de pago.
- ✓ A partir de entrar en vigencia la ley 1383 todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el artículo 24.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Las inspecciones de tránsito conocerán en única instancia de las infracciones con multa de 20 S.M.D.L.V., y en primera instancia con multas superiores a 20 S.M.D.L.V. o suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

✓ EL ARTÍCULO 21 LEY 1383 DE 2010 MODIFICA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 769 DE 2002: Éste artículo contempla las infracciones de las normas de tránsito.

✓ LA RESOLUCIÓN 3027 DE 2010 ACTUALIZA LA CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1383 DE 2010: Incluye el comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros tal como lo dispone la ley 1259 de 2008.

COMPARECENCIA:

- ✓ Por si mismo.
- ✓ Representado por abogado.
- ✓ Ministerio público.
- ✓ Defensor de familia.

NOTIFICACIONES:

- ✓ Estrados.



COBRO COACTIVO:

Sentencia 799 del 2003 declara inexecutable parcialmente el Artículo 140 del Código Nacional de Tránsito, indicando la prohibición de retener la licencia de conducción o inmovilizar el vehículo hasta que se haga efectiva la multa, pero deja vigente la vía de la jurisdicción coactiva.

RECURSOS ARTÍCULO 142:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en que se pronuncie.

El recurso de apelación procede solo contra resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiere”.

PROCEDIMIENTO:



- ✓ En caso de daños a las cosas.
- ✓ En caso de lesiones personales o homicidio en tránsito.
- ✓ Funciones de policía judicial.
- ✓ La conciliación en materia de tránsito.

PROCESO POR INFRACCIONES COMPLEJAS:

ARTÍCULO 143 LEY 769 DE 2002

DAÑOS MATERIALES. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

PROCESO POR INFRACCIONES COMPLEJAS:

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

PROCESO POR INFRACCIONES COMPLEJAS:

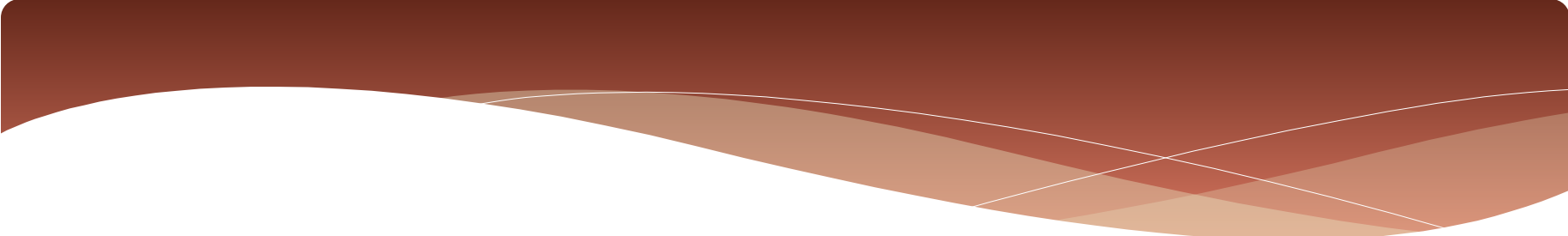
ARTÍCULO 144 LEY 769 DE 2002

INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

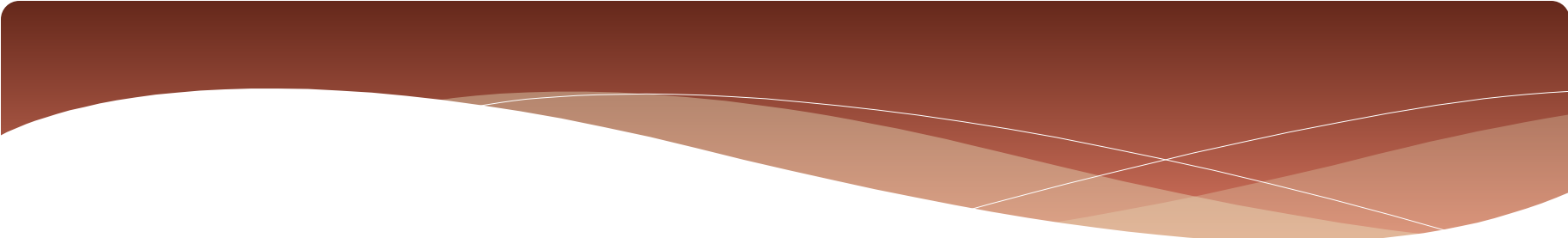


Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.



Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

CONCEPTO DE EMBRIAGUEZ

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses define la embriaguez como el "conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo."

SEGÚN EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, LA EMBRIAGUEZ es el estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.



ACTUACIÓN PROCESAL EN CASO DE CONDUCTORES EMBRIAGADOS:

Para determinar el estado de embriaguez alcohólica se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

- ✓ **Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.
- ✓ **Alcoholimetría:** examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.
- ✓ **Alcoholuria:** examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.



- ✓ **Alcohosensor:** sistema para determinar el nivel de alcohol en aire exhalado.
- ✓ **Examen clínico:** según el estándar forense establecido por el instituto nacional de medicina legal ciencias forenses.



RESOLUCIÓN 414 DE
2002 Y 1183 DE 2005.

Tabla Resumen sanciones administrativas - Ley 1696 del 19 dic 2013 - Colombia.

Objeto: Establecer sanciones penales y administrativas para sancionar a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Grado de embriaguez	Cero			Primer			Segundo			Tercer				
	mg de etanol/100 ml de sangre total			20 a 39			40 a 99			100 a 149			> 150	
Nivel de ocurrencia	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3		
Suspensión licencia (años)*	1	1	3	3	6	∞	5	10	∞	10	∞	∞		
Acciones comunitarias para la prevención (horas)	20	20	30	30	50	60	40	60	80	50	80	90		
Inmovilización del vehículo (días hábiles)	1	1	3	3	5	10	6	10	20	10	20	20		
Multa (SMLDV)*	90	135	180	180	270	360	360	540	720	720	1080	1440		
Valor en \$CO para el año 2014	\$ 1.848.081	\$ 2.772.122	\$ 3.696.162	\$ 3.696.162	\$ 5.544.243	\$ 7.392.324	\$ 7.392.324	\$ 11.088.486	\$ 14.784.648	\$ 14.784.648	\$ 22.176.972	\$ 29.569.296		

* Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

No permitir las pruebas: Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) para el presente año sería \$28.296.000 y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

MEDIDAS PENALES

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará: (...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria

ACTUACIÓN PROCESAL EN CASO DE CONDUCTORES EMBRIAGADOS:

Resolución judicial Artículo 153: "Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".



SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, ARTÍCULO 158:

1. Centro de enseñanza.
2. Ensambladoras.
3. Propietarios de expendios de combustible.
4. Apertura de investigación.
5. 10 días para descargos.
6. Práctica de pruebas no superior a 15 días.
7. Toma de decisión dentro de los 6 meses siguientes a la apertura de la investigación.

✓ PRESCRIPCIÓN EN 3
AÑOS, ARTÍCULO 159

✓ CADUCIDAD EN 6 MESES,
ARTÍCULO 161

CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- Decreto 1344 de 1970.
- Ley 23 de 1991.
- Decreto 1818 de 1998.
- Ley 446 de 1998.
- Ley 640 de 2001.
- Ley 769 de 2002.
- Ley 906 de 2004.

El artículo 143 de la Ley 769 de 2002, que derogó el anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre estipula en el aparte pertinente que "en caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, ...Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo."

Según el concepto del Ministerio de Justicia sobre una interpretación integral de éste artículo concluye: "(...) las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico."

Igualmente conceptúa que los conciliadores en equidad no son competentes para atender conciliaciones en materia de tránsito, toda vez que el Código Nacional de Tránsito solamente se refiere a los conciliadores de los centros de conciliación y la interpretación que hace este Ministerio al respecto incluye a los conciliadores en derecho a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 solamente...

La anterior interpretación se ve reforzada si tenemos en cuenta que los conflictos derivados de los accidentes de tránsito son competencia de los jueces civiles mediante proceso ordinario y en estos casos la conciliación en derecho es requisito de procedibilidad...

Las personas facultadas para conciliar en derecho en materia de tránsito son:

Conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR EN TRÁNSITO:

1. Ser ciudadano en ejercicio (**artículo 99 Ley 446**).
2. Abogado titulado (salvo los estudiantes de los centros de conciliación, **Ley 640**).
3. Acreditar y aprobar la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el **artículo 7 de la ley 640**.
4. Estar inscrito en, al menos, un Centro de Conciliación, **artículo 7 de la Ley 640**.
5. No estar inhabilitado por sanción penal o disciplinaria, o cuando tenga una causal de impedimento o recusación.

FACULTADES DE UN CONCILIADOR EN MATERIA DE TRÁNSITO:

- ◊ Indagar a las partes sobre las circunstancias de ocurrencia del hecho.
- ◊ Solicitar a las partes la aclaración de sus pretensiones.
- ◊ Evaluar los documentos que los soporten.
- ◊ Citar a quienes considere son necesarios en la audiencia.
- ◊ Suspender, con la anuencia de las partes, la audiencia con el fin de buscar nuevas fórmulas de acuerdo (reclamación ante aseguradora, visitas a talleres por los interesados, reparación directa por alguna de las partes).
- ◊ Aplazar la audiencia con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

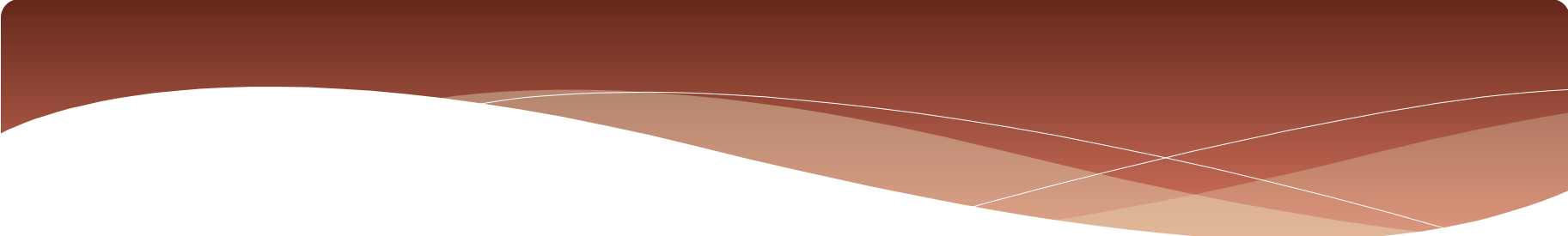
ACUERDO CONCILIATORIO

Se puede dar:

- Acuerdo total.
- Acuerdo parcial.
- Pago por la compañía de seguros.
- Pago del deducible del asegurado.
- Renuncia a la indemnización de perjuicios.
- Compensación de daños.
- Pago de deuda ajena.

La conciliación en tránsito:

- ✓ Es procedente ante los centros de conciliación o ante las autoridades competentes para la conciliación civil.
- ✓ No pone fin al proceso contravencional de tránsito.
- ✓ Se concilian los daños originados por acciones u omisiones a las conductas en tránsito.
- ✓ La autoridad de tránsito dirime el proceso contravencional determinando la responsabilidad del conductor (es) como partes en el proceso.
- ✓ Los fallos en los procesos de tránsito no obligan al pago de los daños



Son diversas las propuestas que se pueden dar en la conciliación en tránsito, tal como su práctica lo ha demostrado, muchas veces producto de la creatividad e imaginación de un conciliador atento, acucioso y recursivo, o de las mismas partes que enseñan que el primer paso para la construcción de la solución del conflicto, es aceptar que éste no admite una única solución, con lo cual se evita o se reduce a su mínima expresión un pensamiento de imposibilidad de acuerdo, desde luego siempre a través de un diálogo conducente, abierto y pacífico.

ANALOGÍA CON OTRAS NORMAS:

Artículo 162: Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente Código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubieren norma prevista para el caso en análisis.

GRACIAS

